

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.548.



**VENTA DE BILLETES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta Baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando segundo Jefe del Estado Mayor Central al Vicealmirante de la Armada D. Federico Ibáñez y Valera.—Página 4.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto desestimando el recurso interpuesto por D. José María Climent y dos más contra providencia del Gobernador de Castellón, por la que se declaró la necesidad de la ocupación de las fincas que se indican en término de Cincorres.—Página 4.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando para el Registro de la propiedad de Játiba á D. Marcial Carballedo Bugallal, Registrador excedente de Gandesa, de segunda clase.—Página 4.

Otra anulando la subasta para contratar el suministro de víveres á los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y Celular de la misma ciudad, y disponiendo que en el plazo más breve posible se anuncie otra nueva para contratar dicho servicio.—Página 4.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.—Páginas 4 y 5.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Estudios de Derecho del Instituto de Baeza.—Página 5.

Otra nombrando Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, á D.<sup>a</sup> Rosalía Fernández Campo.—Página 5.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se libre á favor de D. Pedro de Avila la cantidad de 24.000 pesetas para atender á los trabajos que se han de efectuar durante el presente semestre en las Colonias que se mencionan.—Página 5.

Otra disponiendo que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de la langosta se publique en los Boletines Oficiales una circular encareciendo la necesidad de que se dé conocimiento tan pronto avive la langosta, y dictando reglas para la destrucción del mosquito.—Página 5.

Otra disponiendo que en el plazo de ocho días todas las minas de carbón de España remitan á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo una relación de los precios actuales de venta de las diferentes clases de carbón que produzcan añadiendo cuáles eran sus precios en 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1914.—Página 5.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Continuación de las disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual.—Página 5.

Sección de Comercio.—Anunciando que en el Boletín Oficial del territorio belga ocupado se ha publicado un Decreto referente á la importación de mercancías.—Página 7.

Adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.—Página 7.

Anunciando que el Board of Trade ha publicado un aviso relativo á los conocimientos de embarque.—Página 8.

Anunciando que el Gobierno dinamarqués ha prohibido la exportación del café.—Página 8.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta celebrada para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas.—Página 8.

Idem id. para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.—Página 8.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Estudios de Derecho, vacante en el Instituto de Baeza.—Página 5.

FOMENTO.—Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Anunciando las renuncias del cargo de Asesores de la Propiedad Industrial y Comercial, en esta Corte, de los Sres. D. José Gómez Acosta y Cortina y D. Ramón Volar y Pons, y que los que tengan algo que reclamar de dichos señores puedan hacerlo en el plazo de seis meses.—Página 8.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España, Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo, Los Papeles Españoles, Compañía minera Anglo-Hispana, Banco de las Cooperativas Integrales y Sociedad española de Ferrocarriles secundarios.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—ERUDITOS.—OTROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los individuos que se significan para la formación de un Cuerpo de Aspirantes nombrados para las plazas que vacan de Aspirantes segundos á Oficiales quintos de Administración civil del personal administrativo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

Relación nominal de los individuos que han sido clasificados en último lugar en el concurso por no haber ejercido el último destino para el que fueron propuestos por este Ministerio.

Relación de destinos vacantes.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

PORTADAS DE GACETA, Anexo 1.<sup>o</sup> y Anexo 2.<sup>o</sup> correspondientes al segundo trimestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar al Vicealmirante de  
la Armada D. Federico Ibáñez y Valera,  
segundo Jefe del Estado Mayor Central.

Dado en Palacio á treinta de Marzo  
de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

Visto el recurso interpuesto por don  
José María Climent Ferreres, D. José Figols Boix y D. Antonio Guardiola Segura, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Castellón en 28 de Enero último en expediente de expropiación forzosa, por la que se declara la necesidad de la ocupación de las fincas que se han de expropiar por la Sociedad anónima La Eléctrica Morellana, en el término municipal de Cincorres, con motivo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, para lo que dicha Sociedad está autorizada por Real orden de 31 de Julio de 1915:

Resultando que con fecha 22 de Septiembre de 1915, el Director de la Compañía expropiante elevó instancia al Gobernador civil manifestando que en vista de no haber podido recaer acuerdo con los propietarios de las fincas que se hace preciso expropiar, y siendo necesario proceder al peritaje del terreno que comprende la línea de corriente eléctrica que se ha de instalar y establecimiento de servidumbre, acompañaba la relación de propietarios interesados á los efectos de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879:

Resultando que rectificada la expresada relación por la Alcaldía de Cincorres, conforme á lo dispuesto por el artículo 16 de la citada Ley, fué publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia de 22 de Noviembre de 1915:

Resultando que en 6 de Diciembre del mismo año, D. José María Climent, don

José Figols y D. Antonio Guardiola formularon, respectivamente, reclamación dentro del plazo legal, oponiéndose los dos primeros á que la línea eléctrica que motiva la servidumbre pase por sus fincas, y el tercero solicita que el tendido de la línea lo sea por otra parte de su finca, puesto que en la forma proyectada perjudica á dos cercados que posee:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y Comisión provincial, en sus informes de 17 y 22 de Enero de 1916, lo hacen en el sentido de que procede se declare la necesidad de la ocupación, y que se desestimen por improcedentes las reclamaciones de los recurrentes:

Resultando que el Gobernador civil, en vista de los mencionados informes, dictó providencia en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa, y en atención á los mencionados informes declaró en 28 de Enero último la necesidad de ocupar las fincas de que se trata:

Considerando que las reclamaciones formuladas por los recurrentes son una reproducción, según hacen constar el Ingeniero Jefe de Obras Públicas y Comisión provincial, de las que presentaron durante el período de información pública del proyecto de conducción de energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de Cincorres y Todolella, que motiva la imposición de la servidumbre de que se trata, cuyo proyecto, de acuerdo con los informes emitidos y desestimadas las reclamaciones que contra el mismo se formularon, fué aprobado por Real orden de 31 de Julio de 1915:

Considerando que de prevalecer las alegaciones de los recurrentes sería ir en contra de los informes de los técnicos y contra resolución que causó estado:

Considerando que la utilidad de la obra de que se trata está debidamente justificada con el fin que persigue, por lo que el Ayuntamiento de Cincorres informó favorablemente sin formular oposición alguna:

Considerando que por el Gobernador civil de la provincia de Castellón se han observado todos los preceptos legales en la tramitación del expediente:

Vistos los informes citados; vistos los artículos 16, 17, 18 y 19 de la ley de Expropiación forzosa y los 23, 25 y demás concordantes de su Reglamento;

A propuesta del Ministro de Fomento,  
Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso interpuesto por D. José María Climent, D. José Figols y D. Antonio Guardiola, y que se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Castellón en 28 de Enero último, por la que se declara la necesidad de la ocupación de varias fincas que han de ser expropiadas por la Sociedad Electra Morellana con motivo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, autorizada

por Real orden de 31 de Julio de 1915.  
Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Amós Salvador.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Registrador excedente de Gandesa, de segunda clase, D. Marcial Carballedo Bugallal, presentada en 17 del corriente, solicitando la vuelta al servicio activo por haber cumplido las condiciones bajo las cuales fué declarado en situación de excedencia,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley Hipotecaria y 427 y 429 de su Reglamento, se ha servido acceder á lo solicitado, y nombrarle, sin consumir turno, para la vacante del Registro de la Propiedad de Játiba, de la misma clase.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

El anterior nombramiento se ha hecho conforme á los artículos que se citan en la Real orden, haciéndose constar, además, esta manifestación á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

Adoleciendo de un vicio de nulidad la subasta que debía celebrarse en ese Centro directivo el día 3 de Abril del corriente año para contratar el suministro de víveres á los reclusos en las Prisiones Central de San Miguel de los Reyes, de Valencia, y Celular de la misma ciudad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anule dicha subasta, y que en el plazo más breve posible se anuncie otra nueva para contratar dicho servicio, y que se devuelvan á los licitadores los pliegos y las fianzas que hubieren presentado para tomar parte en la subasta que se anula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

BARROSO.

Señor Director general de Prisiones.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906; en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre del 1914,

S. M. el REY (q. D. g.), en vista de las cotizaciones del mes actual, se ha servido disponer no procede imponer premio en el cambio á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Abril próximo, y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Baeza.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de oposición, á D.<sup>a</sup> Rosalía Fernández Campo, Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Castellón, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Vista la comunicación del Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, fecha 20 del mes actual, en la que solicita se libren á nombre del Vocal-Tesorero de la misma, don Pedro de Avila, la cantidad de 24.000 pesetas para los gastos que durante el presente semestre se han de realizar en las Colonias de Els Plans, de Alcoy (Alicante); El Puerto, de Castillo de Locubín (Jaén); Sierra de Salinas, de Villena, y Mongo, de Denia, ambas de Alicante, por las cantidades de 2.000, 1.400, 4.600 y 16.000 pe-

setas, respectivamente, y considerando no sólo importante, sino hasta conveniente, que los trabajos comenzados de instalación no sufran retraso por falta de fondos necesarios para su realización,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con cargo al capítulo 12, artículo único, del presupuesto vigente de este Ministerio, se autorice á favor del expresado Presidente el gasto de 24.000 pesetas para atender á los trabajos que se han de realizar durante el presente semestre en las Colonias citadas, debiéndose expedir el correspondiente libramiento á favor del mencionado Vocal-Tesorero D. Pedro de Avila, y hacerse la justificación en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Próxima ya la avivación de la langosta en las provincias que se encuentran invadidas por contener germen de dicha plaga, se hace preciso extremar todas las medidas necesarias para que tan pronto se presente se acuda por cuantos medios existen, procedentes de otras campañas, á la completa destrucción de la plaga, utilizando también los que adquieran las Juntas locales con cargo á los presupuestos autorizados por los artículos 70 y 71 de la vigente Ley de 21 de Mayo de 1908, toda vez que para el corriente año no dispone este Ministerio de crédito para la campaña, y á este efecto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se publique en el *Boletín Oficial* una circular encareciendo la necesidad absoluta de que tan pronto avive la langosta se dé conocimiento por las Juntas locales á la Jefatura del Servicio agronómico de los puntos en que apareció la plaga.

2.º Que inmediatamente que dicho Servicio agronómico reciba la denuncia correspondiente, el personal facultativo organizará la campaña para la destrucción del mosquito, siendo los gastos de transporte de los insecticidas y vallas de cinc satisfechos con cargo á los presupuestos de las Juntas locales; y

3.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas se empleen todos los medios que la Ley autoriza contra aquellos que demuestren abandono ó lenidad en el desempeño de su cargo, no dando conocimiento en los primeros momentos de la avivación del insecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Resultando que por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, se participa á este Ministerio, que hasta ahora han dado resultado alguno sus gestiones para conseguir que se constituya en Madrid una representación única de todos los productores de hulla españoles, y que siendo urgente el adoptar disposiciones que atenúen en lo posible el conflicto enorme que crea la escasez y carestía de combustible, propone la ejecución de diferentes gestiones previas para fundamentar la resolución que en su día haya de adoptarse:

Considerando que es requisito previo á cualquier determinación que haya de dictarse, el conocer exactamente los precios de venta actuales, los que regían en 1.º de Agosto de 1914, y las causas que hayan obligado á los productores á elevar los precios en esa proporción,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En el plazo de ocho días, á contar de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, todas las minas de carbón de España, remitirán á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, una relación de los precios actuales de venta, de las diferentes clases de carbón que produzcan, añadiendo cuáles eran sus precios en 1.º de Agosto de 1914;

2.º Las Sociedades ó particulares dueños de minas de carbón podrán, si lo estiman oportuno, unir á esa relación las consideraciones que justifiquen el aumento de los precios entre las citadas fechas, y

3.º Los que sin alegar justa causa dejaren de cumplir lo preceptuado en los números anteriores, se entenderá que se niegan á coadyuvar con el Gobierno á la solución del problema, y respecto de ellas se adoptarán las disposiciones que procedan.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1916.

SALVADOR.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

Disposiciones extranjeras sobre moratorias, dictadas con motivo de la guerra actual, y que se publican en la GACETA

DE MADRID en cumplimiento de la Real orden de 21 de Octubre de 1914.

Continuación (\*).

FRANCIA

Decreto de 20 de Marzo de 1916, dando por terminadas las prórrogas que conciernen á cantidades pagaderas en Argelia.

Artículo 1.º En cumplimiento del artículo 6.º del Decreto de 18 de Marzo de 1916, relativo á la prórroga de los vencimientos y al retiro de los depósitos en moneda, las disposiciones siguientes son aplicables á cantidades debidas en razón de efectos de comercio, suministro de mercancías, adelantos, depósitos en moneda y saldos acreedores de cuentas corrientes pagaderos ó reembolsables en Argelia.

Art. 2.º El vencimiento de los valores negociables á que se refiere el artículo precedente, suscritos antes de 4 de Agosto de 1914 y vencidos originariamente desde el 31 de Julio de 1914 inclusive, se prorroga por veintitrés meses, de fecha á fecha, á partir del día de su vencimiento.

A falta de fecha correspondiente en el vigésimotercero mes á la fecha del vencimiento primitivo, el valor negociable se considerará vencido el último día de este vigésimotercero mes.

Art. 3.º Sin embargo, el portador no podrá rechazar un pago parcial, con tal que sea, por lo menos, de la cuarta parte de la suma principal.

En este caso, el saldo deberá ser pagado á lo menos por terceras partes, de dos en dos meses. Las pagadas así no podrán ser inferiores á 50 francos, salvo aquella correspondiente al último plazo.

Los intereses serán exigibles en cada plazo por la parte de la suma principal pagada por el deudor.

Cada pago parcial será mencionado en el título por el portador, que dará recibo de él.

Este recibo estará exento del derecho del Timbre.

Art. 4.º No se podrán hacer protestos; la falta de pago se hará constar por una carta certificada dirigida por el portador al deudor, seguida de un acuse de recibo.

Art. 5.º Durante los treinta últimos días anteriores al vencimiento establecido por el artículo 2.º del presente Decreto, el deudor podrá obtener prórrogas suplementarias. El Presidente del Tribunal de Comercio del lugar donde deba hacerse el pago, resolverá sin gastos, por providencia dictada á petición del deudor, una vez oído al portador ó debidamente llamado por medio de carta certificada que le dirigirá el Escribano.

Si el portador no se ha hecho conocer al deudor antes del vencimiento establecido en el artículo 2.º del presente Decreto, podrán solicitarse plazos suplementarios al Presidente del Tribunal de Comercio, á partir de la presentación del valor negociable, mientras el portador no haya establecido procedimiento ante el Tribunal, conforme al artículo siguiente.

La prórroga de los plazos suplementarios precedentemente obtenidos, podrá ser, según las circunstancias, acordada una ó varias veces por el Presidente del Tribunal de Comercio.

La petición y la resolución del Presidente del Tribunal de Comercio, no darán lugar á ningún gasto, y estarán dispensadas de los derechos de Timbre y de Registro.

(\* Véase la GACETA DE MADRID de 19 de Enero de 1916.

Art. 6.º Diez días hábiles después de la fecha del aviso de recibo de la carta certificada, haciendo constar, conforme el artículo 4.º, la falta de pago, el deudor podrá ser perseguido sin protesto previo. No será posible ningún procedimiento ante el Tribunal de Comercio, sino en virtud de un permiso del Presidente del Tribunal, acordado á petición del portador, salvo en el caso de no admisión de una demanda de prórroga formulada por el deudor, ó de la expiración de los plazos acordados por el Presidente del Tribunal, sin que el deudor haya pagado.

El Tribunal, ante una demanda formulada en uno de los casos precedentes, podrá, á pesar de lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Comercio, acordar plazos para el pago.

La sola falta de procedimiento, en los casos en que puede ser ejercido, no compromete la responsabilidad del portador hacia los endosantes, librador y demás garantes del pago.

Art. 7.º Hasta que no se disponga otra cosa por un Decreto ulterior, la aplicación de los artículos 161 á 172 inclusive del Código de Comercio, quedará suspendida por lo que se refiere á los valores negociables regulados por las disposiciones precedentes.

Art. 8.º El pago de suministros de mercancías hechos á los deudores á que se refiere el presente Decreto antes del 4 de Agosto de 1914, será exigible á los veinte meses, de fecha á fecha, á contar del día en que lo hubiera sido primitivamente por convenio de las partes.

Sin embargo, los acreedores no podrán recusar los pagos parciales hechos en las condiciones determinadas en el artículo 3.º del presente decreto. Los deudores podrán obtener plazo suplementario, conforme al artículo 5.º, y los procedimientos ante el Tribunal de Comercio no podrán ser ejercidos sino en las condiciones indicadas en el artículo 5.º.

Art. 9.º Las disposiciones del artículo anterior se aplican á las sumas debidas con vencimiento por los mismos deudores en razón de adelantos hechos antes del 4 de Agosto de 1914, á cuenta ó á descubierto, como todos los adelantos hechos antes de la misma fecha sobre valores mobiliarios y sobre efectos de comercio.

Por las sumas debidas sin vencimiento en razón de adelantos hechos antes del 4 de Agosto de 1914, el reembolso podrá ser reclamado á partir del 30 de Junio de 1916, con obligación para el acreedor de observar además, si hay lugar á ello, los plazos de previo aviso estipulados, y sin perjuicio de la aplicación de los artículos 3.º y 5.º y de los párrafos segundo y tercero del artículo 6.º del presente Decreto.

En materia de anticipos sobre títulos podrá ser acordado por el Presidente del Tribunal de Comercio ó por el Tribunal que sea aplazada la realización de la garantía, aun en el caso en que los deudores no obtengan los plazos solicitados por ellos y que sean autorizados los procedimientos.

Art. 10. Quedan en vigor todas las disposiciones de los Decretos de 29 de Agosto, 27 de Septiembre, 27 de Octubre, 15 de Diciembre de 1914, de 25 de Febrero, 15 de Abril, 24 de Junio, 16 de Octubre y 23 de Diciembre de 1915 que no se opongan al presente Decreto.

Art. 11. A pesar de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 que preceden, en la jurisdicción de los juzgados de paz de competencia extensa, el Juez de paz resolverá en lugar del Presidente del Tribunal

de Comercio en los límites de la competencia que le reconocen las Leyes, Ordenanzas y Decretos actualmente en vigor.

Art. 12. En Argelia, á partir de 30 de Junio de 1916, la entrega, especialmente contra recibo, contra cheque presentado por el mismo librador, contra carta de crédito, de los depósitos en moneda y saldos acreedores de cuentas corrientes en los Bancos ó establecimientos de crédito ó de depósitos tendrá lugar, sin restricción, conforme á los primitivos convenios de las partes.

Art. 13. No están sometidos al régimen establecido por el presente Decreto:

1.º Los deudores que con motivo del estado de guerra son proveedores del Estado ó de los Estados aliados ó trabajen por cuenta de estos Estados, sea á título principal, sea como subcontratistas, ó los deudores que proveen á las personas mencionadas de primeras materias en bruto, elaboradas ó á medio elaborar ó que cooperen en parte á la fabricación.

El régimen aplicable á estos deudores ha sido establecido por el Decreto de 23 de Diciembre de 1915.

2.º Los deudores que estén en filas, los que han sido enviados á sus casas desde 1.º de Agosto de 1914, por heridas ó enfermedad, así como los herederos de aquéllos en razón de obligaciones contraídas por sus causantes, las Sociedades colectivas y las Sociedades en comandita cuando todos los asociados de las primeras y todos los Gerentes de las segundas estén en filas.

Estos deudores quedan sometidos á las disposiciones del Decreto de 18 de Marzo de 1916, relativo á la prórroga de los vencimientos ó al retiro de los depósitos en moneda.

Madrid, 29 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Ampostá.

BÉLGICA

Continuación (1)

Aviso oficial publicado en el *Moniteur Belge* de 17 de Marzo de 1916.

Diversos decretos del Gobernador alemán en Bélgica han derogado disposiciones legales ó reglamentarias tomadas por el Poder legislativo y por el Gobierno belga, á fin de amparar los derechos y los intereses comprometidos por el estado de guerra.

El Gobierno belga, cuidadoso de asegurar el mantenimiento del crédito público y de amparar esos derechos y esos intereses, declara que no reconocerá la derogación:

1.º De los Reales decretos de 16 de Agosto, 23 de Septiembre y 25 de Octubre de 1914, relativos á las prescripciones y prescripciones perentorias en materia civil.

2.º Del Real decreto de 11 de Agosto de 1914, declarando en suspenso durante la duración de la guerra las cláusulas de vencimiento y de rescisión de pleno derecho, en materia civil y comercial, por falta de pago al vencimiento estipulado.

El Gobierno tomará las medidas necesarias para exonerar de los vencimientos previstos por la Ley de 20 de Mayo de 1872 á los portadores de efectos de comercio creados antes del 15 de Enero de 1916 y cuya aceptación ó visado no han sido ó no sean exigidos en los términos legales, cuyo protesto no haya sido ó no sea hecho ó notificado, cuyo pago no haya sido ó no sea reclamado en los mismos términos.

(1) Véase la GACETA de 6 de Febrero de 1916.

Por tanto, los portadores de estos efectos podrán ejercer todos los recursos en cuanto el territorio sea liberado.

Madrid, 31 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

SECCIÓN DE COMERCIO

El Boletín Oficial de las Leyes y Disposiciones para el territorio belga ocupado, correspondiente al día 15 del mes actual, publica el siguiente Decreto del Gobernador general de dicho territorio, de fecha 1.º de igual mes, referente á la importación de mercancías:

«Quedan derogados mis decretos de 10 de Diciembre de 1914, 22 de Abril, 29 de Mayo, 25 de Septiembre y 11 de Octubre de 1915, relativos á la prohibición de importar sal manufacturada, sal marina, sal gema, ácido sebáico, oleína, jabón, aceites y grasas saponificadas, papel para cigarrillos de procedencia francesa, placas fotográficas y discos para fonógrafos (Boletín Oficial, páginas 78, 483, 655, 1.079 y 1.180); quedando también derogado mi Decreto de 11 de Octubre de 1915, referente á las penalidades aplicables en casos de infracción á las prohibiciones de importación (Boletín Oficial, página 1.181), y vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se prohíbe la importación en el territorio del Gobierno general de las mercancías designadas en la lista adjunta.

Art. 2.º Las mercancías no mencionadas en la referida lista no podrán ser importadas en el territorio del Gobierno general, sino en virtud de una autorización del Jefe de la Administración civil adscrito al Gobierno general, Sección de Comercio é Industria (Abteilung für Handel und Gewerbe).

Las demandas de autorización deben dirigirse á la «Abteilung für Handel und Gewerbe, Aussenhandelsstelle», avenue de la Renaissance, 30, Bruxelles.

Estas demandas deberán indicar:

- a) La clase y cantidad de las mercancías que se trate de importar.
- b) El país de donde ó por cuenta del cual se efectúa la importación.
- c) El precio de compra y el modo de pago de las mercancías cuya importación se solicite.
- d) La localidad en la cual deberán ser utilizadas las mercancías de cuya importación se trate y el objeto de su utilización.

El que formule la demanda garantizará la exactitud de sus indicaciones por medio de una declaración firmada por el mismo.

Como prueba de que la autorización ha sido concedida, la Aussenhandelsstelle (Oficina del Comercio exterior) estampará su sello en la solicitud.

La autorización será valedera durante un plazo de tres semanas, á contar desde el día en que hubiese sido concedida; en el documento relativo á la autorización, este plazo podrá ser ampliado ó restringido.

Para las expediciones por ferrocarril bastará que las mercancías sean remitidas al mismo ó cargadas en el plazo previsto.

Los envíos de mercancías en tránsito á través del territorio del Gobierno general y con destino al territorio de etapas y operaciones del Oeste, no necesitan un permiso de importación si la misma ha sido autorizada en este último territorio por las Autoridades competentes y si el tránsito se efectúa en virtud de una carta de porte valedera hasta el punto de destino de las mercancías.

Art. 3.º Las mercancías que se importaren contraviniendo las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, serán confiscadas.

Art. 4.º Será castigado, bien con la pena de tres años de prisión, como máximo, y una multa que puede llegar á la cantidad de 50.000 marcos, ó solamente con una de estas penalidades:

- a) Todo el que quebrantase una prohibición de importación.
- b) El que intencionadamente ó por negligencia grave consignara falsas declaraciones en la demanda en que solicite autorización para importar.
- c) El que, sin autorización, importase mercancías para cuya introducción sea necesario un permiso.
- d) El que vendiere ó ofreciere en venta mercancías que sepa ó, según las circunstancias, deba saber que han sido importadas, ya sea contraviniendo una prohibición referente á las mismas, ó bien sin la autorización necesaria para su importación.

Toda tentativa de infracción será penable.

Las infracciones serán juzgadas por los Tribunales militares alemanes.

Art. 5.º Las disposiciones de este Decreto no son aplicables á las importaciones procedentes del territorio del Imperio alemán ó de los que estuvieran ocupados por las tropas alemanas. Tampoco serán aplicables á los equipajes destinados al uso personal de los viajeros.

Art. 6.º El Jefe de la Administración civil dictará las disposiciones referentes á los modelos de solicitud, que deberán llenarse para conseguir la autorización de importar, y al sello de la Aussenhandelsstelle.

Art. 7.º El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Las mercancías que el día de la entrada en vigor del mismo, estuvieran ya cargadas ó lo fueran en el plazo de una semana, á contar desde dicho día, podrán ser importadas si su importación hubiera estado hasta entonces autorizada.

Bruselas, 1.º de Marzo de 1916.

LISTA DE LAS MERCANCÍAS

Viveres.

Sal.  
Sacarina.

Materias animales.

Pieles y peletería, en bruto, preparadas y trabajadas.  
Guantes y tafiletería.  
Marfil en bruto.  
Plumas de aves, de todas formas.

Materias minerales.

Piedras, mármol, alabastro, en bruto ó manufacturados.  
Cemento y yeso, en bruto ó manufacturados.

Materias vegetales.

Maderas de menos de dos centímetros de espesor, destinadas á la fabricación de objetos de lujo.

Materias diversas.

Trenzados y otros artículos para la fabricación de sombreros.  
Trenzados y otros artículos de paja, junco, esparto, retama, corteza, fibra, palma y crin.

Perfumería.

Toda clase de perfumería, alcohólica ó no, comprendidos los jabones de perfumería.

Productos químicos.

Acido carbónico líquido.  
Sosa carbonatada.

Sosa sulfatada.  
Benzol.  
Sulfito de sosa.  
Alcohol metílico.

Papel.

Papel para cigarrillos.  
Papeles pintados.

Metales preciosos.

Joyería (oro, platino y plata).  
Trabajos de orfebrería (oro, platino y plata).

Máquinas, herramientas mecánicas, vehículos y herramientas.

Máquinas de construcción, de todas clases.

Máquinas y herramientas mecánicas, incluso las piezas accesorias, á excepción de las máquinas para trabajar la madera y los metales, así como las máquinas motrices.

Automóviles.

Motociclos.

Coches y vehículos de todas clases.

Instrumentos y relojes.

Instrumentos de música.

Relojes.

Estuches para relojes.

Artículos de relojería.

Tejidos.

Todos los tejidos de seda, incluso los artículos de pasamanería y las cintas, los tules, encajes y blondas.

Los artículos de pasamanería y las cintas, tules y encajes de algodón, de lino, de cáñamo y de yute.

Encajes hechos á mano.

Ropa blanca.

Sombreros, adornados ó no, trajes.

Diversos.

Cerillas fosfóricas.

Lámparas eléctricas de incandescencia,

Tacnes de caucho.

Mercería y quincallería.

Muebles.

Objetos de arte.

Utensilios y objetos de menaje, esmaltados, en bronce, de hierro forjado ó de acero.

Explosivos.

La Gaceta de Londres correspondiente al 14 del mes corriente, publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida:

(1) El apartado «Azúcar refinada y candi» y «Azúcar sin refinar», en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida á todos los países, se sustituye por el siguiente: «Azúcar de caña y de remolacha, refinada ó sin refinar, incluyendo el azúcar candi».

(2) Se prohíbe la exportación á todos los países de las siguientes mercancías:

Acido acético.

Películas de cinematógrafo.

Ferro-molibdeno.

Ferro-silicón.

Ferro-tungsteno.

Gramófonos y otras máquinas parlantes.

Películas fotográficas sensibilizadas, placas y papel fotográfico, expuestos ó no.

Sales de platino.

Radium.

Tungsteno.

(3) A partir del 27 de Marzo de 1916, se prohíbe la exportación para todos los países, excepto á las Posesiones y Protectorados británicos, de combustibles manufacturados.

(4) Se prohíbe la exportación para todos los países, excepto las Posesiones y Protectorados británicos, de las siguientes mercancías:

Termómetros clínicos.

Manufacturas de ramio para la fabricación de camisas incandescentes para gas.

Instrumentos quirúrgicos.

Aparatos para rayos X.

(5) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal:

Ajenjo.

Productos químicos, á saber:

Sulfato de bario.

Sulfato de calcio.

Sulfatos de hierro.

Sulfato y bisulfato de sodio (incluyendo tortas de nitrato).

Sulfato strontium.

Glucosa y azúcar de malta.

Sal morena y blanca, excepto la de mesa.

El *Board of Trade* ha publicado el siguiente aviso, relativo á los conocimientos de embarque:

«Numerosas personas se han dirigido al *Board of Trade* pidiendo informes sobre la manera cómo deben de extenderse los conocimientos de embarque durante la guerra para evitar los retrasos cuando los buques sean visitados ó detenidos por Oficiales de la Armada británica.

Debe entenderse con toda claridad que ninguna forma de consignación puede asegurar á los buques la exención de que se ejerza sobre ellos por parte de los beligerantes el derecho de visita, registro y detención, cualquiera que sea el país ó puerto en que hayan cargado las mercancías que lleven á bordo y cualquiera que sea la clase de esas mercancías; sin embargo, el cumplimiento de las siguientes recomendaciones respecto á conocimientos de embarque disminuirá los riesgos de retrasos, y por consiguiente, redundará en interés del buque y de las mercancías:

(1) *Cargamento para puertos neutrales en Europa ó puertos rusos en el Báltico, ó conducidos por barcos que toquen en puertos neutrales de Europa.*

En el caso de mercancías embarcadas para un puerto neutral en Europa ó un puerto ruso en el Báltico ó conducidas en un buque que haya de hacer escala en un puerto neutral europeo, se recomienda que los conocimientos no se extiendan nunca «á la orden», sino que se consignen ya á un consignatario designado, ya á un Banco ó casa de negocios de alta reputación, con la advertencia «notifíquese á...» (Aquí el nombre de la persona ó casa á quien las mercancías se destinan en último término.) Las mercancías embarcadas para Holanda deben consignarse al «*Netherlands Overseas Trust*».

(2) *Cargamentos para puertos británicos, franceses, italianos ó rusos que no estén en el Báltico.*

No es necesario que las mercancías embarcadas para un puerto británico, francés ó italiano, ó para un puerto ruso fuera del Báltico, se consignen como que-

da dicho, con tal de que se indique claramente en el conocimiento y en el manifiesto que el último destino de las mercancías es el indicado, y á condición de que el barco no haya de tocar en un puerto neutral europeo durante su viaje.

(3) *Cargamentos para países neutrales fuera de Europa.*

Es conveniente, en los casos en que el empleo de otra forma de consignación pudiera ocasionar una interrupción del viaje, que las mercancías embarcadas para países neutrales fuera de Europa se consignen de la misma manera que las embarcadas para los países neutrales europeos, pero cuando no se adopte este procedimiento, deberá indicarse claramente en el conocimiento que el destino de las mercancías es para fuera de Europa, y no la Turquía Asiática, ni ninguna posesión enemiga ni ningún país adyacente á la misma.

(4) Es esencial en todos los casos que el conocimiento, ó una copia certificada del mismo, se hallen á bordo del buque.

(5) Las recomendaciones (2) y (3) están sujetas á los requisitos especiales de la Sección 4 de la Ley de 1915 sobre Autorizaciones con motivo de la guerra, la cual previene en relación, con la exportación de mercancías desde el Reino Unido con permiso del Consejo Privado, que el nombre del consignatario especificado en dicho permiso, debe consignarse en el conocimiento.

El Gobierno dinamarqués, por Decreto de 25 de Febrero último ha prohibido la exportación del café.

Madrid, 31 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, El Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de primeros décimos y documentos representativos del empréstito de 175 millones de pesetas, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 31 de Marzo de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Baeza, la plaza de Catedrático numerario de la asignatura de

Psicología, Lógica y Ética y Rudimentos de Derecho, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado igual asignatura.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y treinta y cinco para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 21 de Marzo de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Habiendo renunciado con fecha 20 del corriente D. José Gómez Acebo y Cortina, el cargo de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tenía consignada en la Caja General de Depósitos, á tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del ramo, concediéndose un plazo de seis meses desde la fecha de la publicación de este anuncio para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual, sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá ésta al interesado.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Marzo de 1916.—El Jefe del Registro, P. O., Luis Muñoz Alonso.

Habiendo renunciado D. Ramón Villar y Pons, el cargo de Agente de la Propiedad Industrial y Comercial, se anuncia la devolución de la fianza que como tal Agente tenía consignada en la Caja General de Depósitos, á tenor de lo establecido en el artículo 68 del Reglamento vigente del ramo, concediéndose un plazo de seis meses desde la fecha de la publicación de este anuncio, para que se deduzcan las reclamaciones que procedan, pasado el cual, sin haberse intervenido en forma la expresada fianza, se devolverá ésta al interesado.

Lo que se anuncia á los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Marzo de 1916.—El Jefe del Registro,